



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL5560-2022

Radicación n.º 93194

Acta 38

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide sobre la admisión de la revisión que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** interpuso contra la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 30 de julio de 2021, en el proceso ordinario laboral que **GLORIA GILMA ÁLVAREZ SALAZAR** promovió contra la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN**, hoy representada por la accionante.

I. ANTECEDENTES

La UGPP interpuso demanda de revisión con el fin que se «*revoque de manera íntegra*» la sentencia citada, al considerar que en la misma se ordenó el pago de una pensión de jubilación convencional sin el cumplimiento de los requisitos

legales y, en consecuencia, se ordene a la accionada a devolver las sumas que le reconoció debidamente indexadas. Lo anterior, con fundamento en las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

El 27 de abril de 2022, mediante auto CSJ AL2972-2022, la Sala inadmitió la demanda de revisión presentada por la recurrente, toda vez que no cumplió con el requisito del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020.

A fin de subsanar las deficiencias descritas, la Sala concedió un término de 5 días, so pena de rechazo de la demanda (PDF.04, cuaderno Corte).

En el citado interregno la apoderada de la demandante no presentó escrito de subsanación, según informe secretarial de 22 de julio de 2022 (PDF.06, cuaderno Corte); no obstante, presentó memorial el 26 de julio de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia CSJ AL2972-2022, la Sala inadmitió la demanda de revisión que la UGPP interpuso y concedió un término de 5 días a efecto de que se subsanaran las deficiencias.

Ello, por cuanto *«(...) no cumplió el requisito previsto en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a*

Álvarez Salazar, no obstante que relacionó en el acápite de notificaciones de la demanda el correo electrónico de este (...).».

Dicha providencia se notificó por estado el 13 de julio de 2022, de modo que el interregno para subsanar la demanda se extendió hasta el 21 de julio del mismo año; no obstante, de acuerdo con el informe secretarial de 22 de julio de la presente anualidad no se recibió escrito alguno, pues ello sólo ocurrió el 26 de julio siguiente, esto es, por fuera de término.

En consecuencia, toda vez que la demanda de revisión no fue subsanada, ni se cumplieron las exigencias del citado artículo en el plazo que la Sala concedió para el efecto, se procederá con su rechazó.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la revisión que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirió el 30 de julio de 2021, en el proceso ordinario laboral

que **GLORIA GILMA ÁLVAREZ SALAZAR** promovió contra la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN**, hoy representada por la accionante.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **187** la providencia proferida el **09 de noviembre de 2022**.

Daniela Duran O.

DANIELA DURAN OSPINA
Secretaria (E)



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 de enero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **09 de noviembre de 2022**.

SECRETARIA